



Resolución Directoral

N° 3584-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Octubre DE 2015

Visto, el expediente administrativo N° 1411-2013-PRODUCE/DGS, que contiene, el Informe Técnico N° 103-2013, el Reporte de Ocurrencias 402-004 N° 000104, el Parte de Muestreo N° 003549, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004 N° 000079, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004 N° 000054 y el Informe Legal N° 000119-2015-PRODUCE/DGS-cdominguez-ida de fecha 14 de enero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la empresa **SGS del Perú S.A.C.**, en la localidad de Chancay, a las 22:03 horas del 25 de mayo de 2013, se verificó que la **E/P TIBURON 4** de matrícula **CE-4120-PM** (en lo sucesivo **E/P TIBURON 4**), habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-004 N° 000104 (folios 08), por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo el Reglamento de La Ley General de Pesca), modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, cabe precisar que, el citado reporte de ocurrencias fue notificado "in situ" a la empresa **PESQUERA MARIA ENMA S.A.C.**, por los hechos anteriormente descritos, por haber sido la titular del permiso de pesca al momento de ocurridos los hechos, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule su descargo;

Que, siendo así, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004 N° 000079 (folios 04), al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso extraído por la citada embarcación ascendente a **9,998 Tm. (NUEVE TONELADAS CON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO KILOGRAMOS)** de anchoveta, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; Asimismo dicho recurso hidrobiológico fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004 N° 000054 a la empresa **PESQUERA CARAL S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 55841602 (folios 48), la empresa **PESQUERA CARAL S.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, la suma de **S/. 7 631,81 (SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN CON 81/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente a la **E/P TIBURON 4** y remitió al Ministerio de la Producción la constancia de haber realizado dicho depósito;

Que, cabe precisar que en el presente procedimiento fluye la Partida Registral N° 50000014 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, donde se observa en el Asiento C00002 (folios 21), la **TRANSFERENCIA** de la **E/P TIBURÓN 4** de fecha 03 de julio de 2012, a favor de la empresa **PESQUERA CARAL S.A.** (en adelante la administrada), a mérito de la fusión por absorción celebrada con la empresa **PESQUERA MARIA ENMA S.A.C.**, por lo tanto, la administrada también habría estado presuntamente realizando actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, contraviniendo el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, en ese sentido, con Cédula de Notificación N° 6997-2014-PRODUCE/DGS recepcionada el 06 de agosto de 2014, se notificó a la administrada las presuntas infracciones a los numerales 6) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para que presenten su descargo;

Que, con escrito de Registro N° 00068395-2014, de fecha 26 de agosto de 2014, la administrada presentó su descargo;



Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, (en lo sucesivo la Ley General de Pesca) establece que: ***“Son Patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”***;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca establece que ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”***;

Que, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, se estableció la prohibición de: ***“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos”***;

Que, a través de numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se tipifica como infracción: ***“Extraer, descargar, procesar comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes. (El subrayado es nuestro);***



Que, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: ***“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”***;



Resolución Directoral

N° 3584-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Octubre DE 2015

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 08°30'S y los 16° 00' S Latitud Sur, correspondientes al periodo mayo – julio 2013;

Que, en el literal 6.1 del artículo 6° en el dispositivo legal señalado establece: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;**

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño** y pesos mínimos de captura **y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, dicha norma establece en el numeral 5 que para la ejecución de la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo;

Que, en cuanto al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conviene señalar que si bien se levantó el Reporte de Ocurrencias a la empresa PESQUERA MARIA ENMA S.A.C., por ser la titular del permiso de pesca al momento de ocurridos los hechos de la **E/P TIBURON 4**, por incurrir en presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sin embargo, fluye del presente procedimiento la TRANSFERENCIA POR FUSION a favor de la administrada, realizada el 03 de julio de 2012 (folios 21), donde adquiere la propiedad de la **E/P TIBURON 4**; en ese sentido, se tiene que la administrada ostentaba la propiedad de la citada embarcación pesquera, de lo que se corrobora que, el día que ocurrieron los hechos (25 de mayo de 2013), era quien operaba la citada embarcación;

Que, en ese sentido, en aplicación del **Principio de Causalidad**, establecido en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, corresponde declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PESQUERA MARIA ENMA S.A.C., por la presunta infracción prevista en el numeral 6), del

artículo 134° del Reglamento de la Ley, y sus modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Debiéndose proseguir el presente procedimiento administrativo sancionador contra la administrada;

Que, en el presente procedimiento, de la revisión del Parte de Muestreo N° 003549 (fojas 06) se desprende que el día 25 de mayo de 2013, la **E/P TIBURON 4**, de propiedad de la administrada, extrajo un total de 229.320 Tm. del recurso hidrobiológico: anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 181 ejemplares, arrojando una incidencia 14.36 % en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el inspector tomó como muestra 181 ejemplares, de los cuales 26 se encontraban en estado juvenil, lo que equivale al 14.36% de ejemplares juveniles. Si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10% de ejemplares juveniles, obtenemos como resultado que la referida embarcación extrajo el 4.36% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta en exceso, siendo la moda de 13.0cm., de una frecuencia total de 41 ejemplares, y la media aritmética de 12.75cm;

Que, asimismo, en atención al numeral 5) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, el procedimiento para la toma de muestras se realizó tomando como base el peso declarado total de la captura, que fue de 250 Tm., siendo que la descarga se inició a las 17:51 horas y finalizó a las 21:43 horas del 25 de mayo de 2013, es decir, tuvo una duración total de 03:52:00 horas. En ese sentido, la primera toma de muestra debía realizarse durante la descarga del 30% de la pesca, es decir, hasta las 19:00:36 horas y la segunda y tercera toma de muestras debían realizarse después de las 19:00:36 horas; sin embargo, si bien, la primera se realizó dentro de la descarga del 30% de la pesca (a las 18:12:00 horas), la segunda se realizó antes de la descarga del 70% restante (a las 18:26:00 horas; en consecuencia, el inspector de CERPER debió realizar la segunda toma de muestras después de las 19:00:36 horas del día 25 de mayo de 2013;

Que, en tal sentido, se concluye que la primera toma se produjo durante la descarga del 9.05% y la segunda toma durante la descarga 15.09%, ambas dentro del 30%; por consiguiente, no se realizó el muestreo conforme **a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE;**

Que, por lo tanto, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que **"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso"**, y del Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la citada Ley, que establece que **"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**, se debe proceder al **ARCHIVO** en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo objeto de pronunciarse de los descargos de la administrada en este extremo, ordenando se deje sin efecto el decomiso efectuado;

Que, por otro lado, respecto a la infracción por realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, se debe precisar que de la información obtenida del Portal Institucional (folios 25), se observa que la empresa PESQUERA MARIA ENMA S.A.C., al momento de ocurridos los hechos era titular del permiso de pesca de la **E/P TIBURON 4;**

Que, en su defensa, la administrada señala que, conforme a lo establecido por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, procedió a la nominación de naves incluida la embarcación indicada tal y como consta de informe de Nominaciones de naves que consta en el Ministerio de la Producción por lo que su nave realizo faenas de pesca conforme a la norma antes citada;



Resolución Directoral

N° 3584-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Octubre DE 2015

Que, es preciso indicar que en anteriores pronunciamientos, esta Dirección consideró que en aplicación del artículo 18° del Reglamento de la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación que establece que, a efectos de realizar actividades extractivas, el nuevo poseedor o propietario puede nominar la embarcación pesquera, procedimiento mediante el cual obtenían el derecho de utilizar el LMCE de su embarcación pesquera, lo que motivaba el archivo del procedimiento administrativo sancionador por contravenir el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, no obstante, se ha considerado necesario realizar un cambio de criterio, en consideración a una interpretación sistemática de Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Decreto Ley N° 28977, Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca y el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación, concluyendo que solo puede desarrollar actividad extractiva el titular del permiso de pesca, y que el trámite de cambio de titularidad y la nominación no se constituyen en un título habilitante de acuerdo al marco legal vigente;

Que, sobre el particular, es oportuno mencionar que el artículo 24° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que las licencias, autorizaciones, **permisos**, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales **tiene los mismos alcances que las concesiones**, en lo que les sea aplicable. Cabe mencionar que el artículo 23° de la acotada Ley establece que la concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse;

Que, por su parte, los artículos 43° y 44° de la Ley General de Pesca, disponen que el **permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite a los administrados operar embarcaciones pesqueras**. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca;**



Que, de esta manera, se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indisoluble de la embarcación, en decir, transferida la embarcación es transferible el permiso de pesca, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, por otro lado, los numerales 2) y 3) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, dispone que, el armador puede efectuar las operaciones de pesca extractiva hasta la suma de sus Límites Máximos de Captura por Embarcación, **asociado con otros armadores que también cuenten con permiso de pesca vigente** para efectuar actividades extractivas del recurso y que cuenten con su respectivo PMCE. En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto, asimismo, establece que previo al inicio de cada temporada **el titular del permiso de pesca** a quien se ha asignado un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación deberá nominar y notificar al Ministerio a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la citada Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período;



Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 6° del Reglamento de la Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, establece que, **el titular del permiso de pesca** de una Embarcación que cuente con PMCE es el único que, mediante cualquiera de las modalidades que se facultan en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 9 de la Ley, podrá realizar actividades extractivas con relación a los Recursos;

Que, respecto a la nominación de embarcaciones para realizar actividades extractivas, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación dispone que los propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras sin ser el titular del permiso de pesca pueden nominar sus embarcaciones pesqueras, conforme a lo siguiente:

Artículo 18.- Nominación de embarcaciones.-

A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona.

(...)

*A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas **propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras**, que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, **podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente**, mediante copia de la escritura pública de compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros y la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos. En el caso de embarcaciones en fideicomiso, la propiedad o posesión y por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, se podrá acreditar con la escritura de constitución del fideicomiso, la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos y una carta de autorización de la entidad fiduciaria."*

Artículo 19.- Cambio de titularidad del permiso de pesca

La transferencia de Embarcaciones con permiso de pesca vigente para la extracción de los Recursos con destino al consumo humano indirecto que tengan atribuidos los correspondientes PMCE y LMCE, se rige, según corresponda, por lo que establece el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE o por el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE.





Resolución Directoral

N° 3584-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Octubre DE 2015

Que, de las normas antes señaladas, se desprende que la nominación y el derecho a utilizar el LMCE es una de las condiciones para realizar actividad extractiva en el régimen de extracción del recurso anchoveta y **no se constituyen en el título de carácter personalísimo que otorga el derecho de aprovechamiento y extracción de los recursos naturales**, en el entendido de que dicha facultad está reservada al titular del permiso de pesca, o en su defecto, al poseedor o nuevo propietario, que se asocie con otros armadores que cuenten con el permiso de pesca vigente;



Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la predictibilidad como uno de los principios del procedimiento administrativo, por el cual la autoridad debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable de tal manera que puedan tener conciencia de cuál será el resultado final que se tendrá en los procedimientos administrativos, no obstante, dicho principio no debe entenderse como una obligación de la Administración de mantener pétreos los criterios adoptados en determinado momento, sino de brindar garantías a los administrados para que puedan adecuar su conducta a las reglas y criterios interpretativos existentes;

Que, de tal manera, la Ley del Procedimiento Administrativo General también señala en el numeral 2 del artículo VI que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, pueden ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación primigenia o es contraria al interés general, precisando que en dicho escenario la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados (es decir, es aplicable en los procedimientos respecto de los cuales la Administración aún no emite pronunciamiento, pese a que los hechos denunciados hubieran ocurrido antes de este cambio)¹. Este dispositivo se encuentra destinado a reconocer la vigencia atenuada del "*stare decisis*" admitiendo, como excepción, que la autoridad se aparte del sentido de decisiones anteriores siempre que no incurra en arbitrariedad;

Que, bajo ese contexto, se evidencia que a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento (25 de mayo de 2013), la **E/P TIBURON 4** estaba en posesión de la administrada, por ende, actuó como armadora de la referida embarcación, realizando actividades extractivas sin ser la titular del permiso de pesca. Si bien es cierto, a la fecha de la ocurrencia, la **E/P TIBURON 4** se encontraba con el permiso de pesca vigente, correspondía que el título habilitante fuera extendido a la administrada. En tal sentido, se puede concluir que se encuentra acreditado que la administrada ha incurrido en la infracción prevista en el numeral



¹ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo VI.- Precedentes administrativos
(...)

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados. (...)

93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo;

Que, al encontrarse acreditada la infracción al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, corresponde que se le sancione a la administrada conforme al código 93 del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

POR REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS O ACUÍCOLAS SIN SER EL TITULAR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO	
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	MULTA
Código 93	10 UIT

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA CARAL S.A.**, con **R.U.C. N° 20517272583**, poseedora de la **E/P TIBURON 4** de matrícula **CE-4120-PM**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, el día 25 de mayo de 2013, conforme al siguiente detalle

MULTA : 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguida contra la empresa **PESQUERA CARAL S.A.**, con **R.U.C. N° 20517272583** en el extremo de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en aplicación de los Principios del Debido Procedimiento y Licitud, consagrado en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 3°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico -9.998 Tm. del recurso anchoveta, efectuado a la **E/P "TIBURON 4"** de matrícula **CE-4120-PM**, el día 25 de mayo de 2013, asimismo disponer la devolución de **S/. 7 631,81 (SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN CON 81/100 NUEVOS SOLES)**.

ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra empresa **PESQUERA MARIA ENMA S.A.C**, en aplicación del Principio de Causalidad, consagrado en el inciso 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral

N° 3584-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Octubre DE 2015



ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** el importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe. y **NOTIFICAR** a los administrados conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



[Firma manuscrita]
CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones

